

Estado Libre Asociado de Puerto Rico
TRIBUNAL DE APELACIONES
REGIÓN JUDICIAL DE CAROLINA
PANEL ESPECIAL
(Orden Administrativa Núm. TA-2014-230)

CARMEN MIRANDA
RAMÍREZ, ET ALS.

Apelante

v.

MUNICIPIO AUTÓNOMO DE
CAROLINA, ET AL.

Apelados

KLAN201401506

Apelación
procedente del
Tribunal de
Primera
Instancia, Sala
de Carolina

Civil Núm.:
FDP2008-0230
(402)

Sobre: Daños y
perjuicios

Panel integrado por su presidente, el Juez Figueroa Cabán, la Jueza Cintrón Cintrón y el Juez Rivera Colón

Figueroa Cabán, Juez Ponente

SENTENCIA

En San Juan, Puerto Rico, a 31 de agosto de 2015.

Comparece la Sra. Carmen Miranda Ramírez, en adelante la señora Miranda, su esposo, el Sr. Otilio Caraballo Vélez, y la sociedad legal de gananciales compuesta por ambos, en conjunto los apelantes, y solicitan que revoquemos una *Sentencia* dictada el 30 de junio de 2014 por el Tribunal de Primera Instancia, Sala de Carolina, en adelante TPI. Mediante la misma, se declaró no ha lugar una *Demanda* en daños y perjuicios presentada por los apelantes.

Por los fundamentos que exponremos a continuación, se confirma la sentencia apelada.

-I-

Según surge del expediente, el 23 de junio de 2008 los apelantes presentaron una *Demanda* en daños y perjuicios contra el Municipio Autónomo de Carolina, en adelante el Municipio o el apelado, y otros.

Alegaron que el 26 de marzo de 2008, mientras la señora Miranda visitaba el CDT de Carolina y se disponía a entrar a uno de los ascensores del lugar, su mano derecha quedó atrapada al cerrarse abruptamente la puerta, ocasionándole daños físicos, así como sufrimientos, angustias mentales y morales. Los daños físicos requirieron acción inmediata la cual fue provista en las facilidades del CDT de Carolina y posteriormente por médicos privados. Arguyó que la negligencia del Municipio "consistió ...en mantener y/o permitir un ascensor no apto para el uso del público y/o los ciudadanos que visitan el lugar, con desperfectos, convirtiendo el área en una peligrosa con el agravante de que carecía de avisos que así lo indicaran, conducta que representó ser la causa próxima, inmediata, real y eficiente de los daños sufridos por la parte demandante".¹

El 2 de octubre de 2008 el Municipio contestó la demanda y negó haber incurrido en negligencia. Además, sostuvo que los daños ocasionados a la señora Miranda fueron producto de su propia negligencia y/o la de terceras personas por las cuales no tiene responsabilidad civil.²

Luego de los trámites correspondientes, el TPI señaló la vista en su fondo para el 1 de febrero de 2011. En dicha ocasión comparecieron los apelantes y los testigos anunciados, no así el Municipio ni su

¹ *Demanda*, Apéndice A de la parte apelante, págs. 1-3.

² *Contestación a Demanda*, Apéndice G de la parte apelante, págs. 32-35.

representación legal. Realizadas las gestiones pertinentes para localizar a los abogados del apelado y solicitar su comparecencia al juicio, y habiendo resultado estas infructuosas, el TPI le anotó la rebeldía y le eliminó las alegaciones.³

Así las cosas, se celebró el juicio con la presentación de la prueba testifical y documental de los apelantes. Aquilatada la prueba ante su consideración, el TPI dictó *Sentencia* en la que declaró ha lugar la demanda y condenó al Municipio a la indemnización de daños físicos, sufrimientos y angustias mentales.⁴

Inconforme, el Municipio acudió ante este Tribunal de Apelaciones, mediante recurso de apelación, y solicitó la revisión de la sentencia en rebeldía dictada por el TPI. Alegó, en síntesis, que el TPI erró al eliminar sus alegaciones y dictar sentencia en rebeldía toda vez que su incomparecencia a la vista adjudicativa se debió a error y/o negligencia excusable.⁵

Examinado el recurso presentado, este Tribunal acogió la apelación, dejó sin efecto la sentencia y ordenó la devolución del caso para la continuación de los procedimientos.⁶ Así, en cumplimiento con el mandato de este tribunal intermedio, el 13 de noviembre de 2012 el TPI celebró una vista en su fondo a la cual comparecieron ambas partes con sus

³ *Sentencia* de 26 de abril de 2011, Apéndice E de la parte apelante, págs. 21-29.

⁴ *Id.*

⁵ KLAN201100889.

⁶ *Id.*

respectivas representaciones legales. La prueba de los apelantes consistió en los mismos testimonios prestados en la vista anterior. Sin embargo, en esta ocasión el Municipio tuvo la oportunidad de concontrinterrogar a los testigos.⁷

Aquilatada la prueba testifical y documental, el TPI dictó *Sentencia* mediante la cual declaró sin lugar la demanda presentada por los apelantes. Determinó que los apelantes no lograron demostrar, mediante preponderancia de la prueba, la existencia de una condición peligrosa dentro del CDT de Carolina, así como tampoco demostraron que el Municipio tenía o debió tener conocimiento de dicha situación. En consecuencia, concluyó que los apelantes no probaron elemento alguno de negligencia del Municipio y su nexo causal con los daños sufridos.⁸

Inconforme con el referido dictamen, el mismo día los apelantes presentaron una *Moción Informativa, Sobre Determinaciones de Hechos y Conclusiones de Derecho Adicionales y Sobre Reconsideración de la Sentencia Apelada*, y un recurso de apelación ante este Tribunal de Apelaciones. Este último fue desestimado por prematuro.⁹

Oportunamente, los apelantes presentaron el recurso de apelación ante nuestra consideración, en el que alegan que el TPI cometió los siguientes errores:

ERRÓ EL TPI AL NO APLICAR LA NORMA JURÍDICA DE LA PRESUNCIÓN QUE CONLLEVA UN

⁷ *Sentencia* de 30 de junio de 2014, Apéndice B de la parte apelante, págs. 4-11.

⁸ *Id.*

⁹ Véase, KLAN201401291.

HECHO PROBADO MEDIANTE LA ADJUDICACIÓN DE QUE EN LA FORMA Y MANERA QUE SE ACTIVÓ EL ASCENSOR MIENTRAS LA DEMANDANTE-APELANTE IBA A OCUPARLO, ESTE NO ESTABA APTO PARA EL USO A QUE ERA DESTINADO, LO QUE REPRESENTÓ SER LA CAUSA PRÓXIMA, REAL, INMEDIATA Y EFICIENTE DE LOS DAÑOS POR LOS QUE SE RECLAMA.

ERRÓ EL TPI AL DICTAR SENTENCIA DECLARANDO NO HA LUGAR LA CAUSA DE ACCIÓN DE LA DEMANDANTE-APELANTE, SIN TOMAR EN CONSIDERACIÓN QUE LA PARTE DEMANDADA NO APORTÓ PRUEBA ALGUNA, DESCANSANDO ÚNICAMENTE EN EL CONTRAINTERROGATORIO DE LA PRUEBA TESTIFICAL PRESENTADA POR LA PARTE DEMANDANTE-[APELANTE], LO QUE REPRESENTA UN CONTRASENTIDO JURÍDICO EQUIVALENTE A NO DAR CREDIBILIDAD ALGUNA A LA ÚNICA PRUEBA RECIBIDA PARA ADJUDICACIÓN.

Examinadas la prueba oral, los escritos de las partes y los documentos que obran en autos, estamos en posición de resolver.

-II-

A.

El Artículo 1802 del Código Civil, 31 LPRA sec. 5141, dispone que: “[e]l que por acción u omisión causa daño a otro, interviniendo culpa o negligencia, está obligado a reparar el daño causado”.¹⁰ La imposición de responsabilidad civil al amparo de dicha norma requiere que concurren tres elementos, a saber:

- (1) que se establezca la realidad del daño sufrido;
- (2) que exista la correspondiente relación causal entre el daño y la acción u omisión de otra persona; y
- (3) que dicho acto u omisión sea culposo o

¹⁰ *Fraguada Bonilla v. Hosp. Aux. Mutuo*, 186 DPR 365, 374 (2012); *Cintrón Adorno v. Gómez*, 147 DPR 576, 598 (1999).

negligente.¹¹ La negligencia consiste en no precaver las consecuencias lógicas de una acción u omisión que cualquier persona prudente hubiese previsto bajo las mismas circunstancias.¹²

El Tribunal Supremo de Puerto Rico, en adelante TSPR, ha sostenido que:

... para que ocurra un acto negligente "es suficiente que el actor haya previsto que su conducta probablemente resultaría en daños de alguna clase a alguna persona aunque no hubiese previsto las consecuencias particulares o el daño específico que resultó, ni el mecanismo particular que lo produjo, ni la persona específica del perjudicado".¹³

Por su parte, el elemento de previsibilidad se encuentra relacionado con el requisito de nexo causal. En nuestro ordenamiento jurídico rige la doctrina de la causalidad adecuada, que establece que "no es causa toda condición sin la cual no se hubiera producido el resultado, sino la que ordinariamente lo produce según la experiencia general".¹⁴ Ahora bien, este nexo causal puede romperse ante la ocurrencia de un acto extraño.¹⁵

Por otro lado, el TSPR ha afirmado que en materia de responsabilidad civil extracontractual, el hecho productor del daño nunca se presume.¹⁶ Por lo tanto, la mera ocurrencia de un accidente no genera inferencia alguna de negligencia, ni exime al demandante del peso

¹¹ *Nieves Díaz v. González Massas*, 178 DPR 820, 843 (2010); *Pons v. Engebretson*, 160 DPR 347, 354 (2003); *Tormos Arroyo v. D.I.P.*, 140 DPR 265 (1996).

¹² *López v. Porrata Doria*, 169 DPR 135 (2006).

¹³ *Id.*

¹⁴ *Nieves Díaz v. González Massas*, *supra*, citando a *Jiménez v. Pelegrina Espinet*, 112 DPR 700, 704 (1982) y *Soc. de Gananciales v. Jerónimo Corp.*, 103 DPR 127, 134 (1974). Véase además, *Ramos Milano v. Wal-Mart*, 168 DPR 112, 120 (2006).

¹⁵ *Elba A.B.M. v. U.P.R.*, 125 DPR 294 (1990); *López v. Porrata Doria*, *supra*.

¹⁶ *Colón y otros v. K-Mart y otros*, 154 DPR 510, (2001).

de demostrar la realidad del daño sufrido, la existencia de un acto u omisión negligente, y el elemento de causalidad.¹⁷ Consecuentemente, el que alegue haber sufrido un daño por la negligencia de otro debe poner al tribunal en condiciones de poder hacer una determinación clara y específica sobre negligencia mediante la presentación de prueba a esos efectos. En fin, "la prueba presentada deberá demostrar que el daño sufrido se debió con mayores probabilidades a la negligencia que el demandante imputa. Se requiere, además, que la relación de causalidad entre el daño sufrido y el acto negligente *no se establezca a base de una mera especulación o conjetura*".¹⁸

Por último, en lo pertinente a la controversia ante nuestra consideración, el TSPR ha reconocido la existencia de ciertas actividades específicas que conllevan un deber especial de vigilancia, cuidado y protección hacia el público en general o hacia ciertas personas en particular de parte de quien las ejecuta. Esta responsabilidad, que genera un deber de cuidado mayor, se fundamenta en las circunstancias de la situación (entiéndase el tiempo, el lugar y las personas), y en las exigencias de la obligación particular en la que se sitúan los involucrados.¹⁹

Así por ejemplo, una empresa que mantiene abierto al público un establecimiento, con el propósito de

¹⁷ *Admor. F.S.E. v. Almacén Ramón Rosa*, 151 DPR 711, 724-725 (2000).

¹⁸ *Id.*, pág. 725. (Énfasis en el original) (Citas omitidas).

¹⁹ *Administrador v. ANR*, 163 DPR 48, 60 (2004).

llevar a cabo operaciones comerciales para su propio beneficio, tiene el deber de mantener dicho establecimiento en condiciones de seguridad tales que sus clientes no sufran daño alguno.²⁰ Este deber implica que el dueño u operador debe ejercer un cuidado razonable para mantener la seguridad de las áreas accesibles al público, para que, de ese modo, se evite que sus clientes sufran algún daño.²¹

Ahora bien, lo anterior no significa que el dueño de un establecimiento comercial asume una responsabilidad absoluta frente a cualquier daño sufrido por sus clientes. Para que se le imponga responsabilidad, el demandante tiene que probar que el dueño no ejerció el debido cuidado para que el local fuese seguro.²²

A tenor con lo anterior, el TSPR ha resuelto que dichas personas son responsables por los daños ocasionados a causa de condiciones peligrosas existentes en los predios de su propiedad, siempre y cuando estas hayan sido conocidas por los propietarios o el conocimiento de éstas les sea imputable.²³ Para ello, el demandante tiene que probar que su daño se debió a la existencia de una condición peligrosa, que esa condición fue la que con mayor probabilidad ocasionó el daño y que esta era conocida por el demandado, o que debió conocerla.²⁴

²⁰ *Colón y otros v. K-mart y otros, supra.*

²¹ *Id.*, citando a *Soc. Gananciales v. G. Padín Co., Inc.*, 117 DPR 94, 104 (1986).

²² *Id.*, págs. 518-519.

²³ *Id.*

²⁴ *Id.*

B.

En nuestro ordenamiento jurídico toda determinación judicial está amparada por una presunción de corrección y legalidad.²⁵ Por ello, como regla general, un foro apelativo no debe intervenir con las determinaciones de hecho de un Tribunal de Primera Instancia ya que son, esencialmente, el resultado de la apreciación de la prueba vertida ante ese foro y la adjudicación de credibilidad que este realizó.²⁶

Así, el alcance de la revisión judicial sobre cuestiones de hecho está regulado por lo dispuesto en la Regla 42.2 de las de Procedimiento Civil.²⁷ Esta Regla establece, en lo pertinente, que “[l]as determinaciones de hechos basadas en testimonio oral no se dejarán sin efecto a menos que sean claramente erróneas, y se dará la debida consideración a la oportunidad que tuvo el tribunal sentenciador para juzgar la credibilidad de los testigos”.²⁸

A esos efectos, el TSPR ha reconocido que la apreciación de la prueba realizada por el juzgador de instancia merece gran deferencia y sus determinaciones deben ser respetadas, en ausencia de error manifiesto, pasión, prejuicio o parcialidad.²⁹ Esta deferencia descansa en que el juzgador de los hechos, que oyó y vio declarar a los testigos y apreció su lenguaje

²⁵ *Vargas v. González*, 149 DPR 859, 866 (1999).

²⁶ *Ramírez Ferrer v. Conagra Foods*, 175 DPR 799 (2009); *López Vicil v. I.T.T. Intermedia, Inc.*, 142 DPR 857, 864 (1997).

²⁷ 32 LPRA Ap. V, R. 42.2.

²⁸ *Id.*

²⁹ *Dávila Nieves v. Meléndez Marín*, 187 DPR 750, 771-782 (2013); *Argüello v. Argüello*, 155 DPR 62, 78-79 (2001).

corporal, es quien está en la mejor posición para aquilatar la prueba testifical desfilada.³⁰

En fin, corresponde al tribunal sentenciador aquilatar la prueba testifical ofrecida y dirimir su credibilidad. Por tal razón, en asuntos de credibilidad, se concederá gran deferencia a las determinaciones de hecho efectuadas por los tribunales de instancia.³¹ "Se impone un respeto a la aquilatación [sic] de credibilidad del foro primario en consideración a que", de ordinario, "sólo tenemos [...] récords mudos e inexpresivos'".³² En consecuencia, las determinaciones que hace el juzgador de los hechos no deben ser descartadas arbitrariamente, ni deben sustituirse por el criterio del foro apelativo, a menos que de la prueba admitida surja que no existe base suficiente que apoye tal determinación.³³

Sin embargo, tal norma de deferencia judicial no abarca la evaluación de prueba documental o pericial, debido a que en estos casos el foro apelativo está en las mismas condiciones que el Tribunal de Primera Instancia. Por ello, en cuanto al valor probatorio de ese tipo de evidencia, los Tribunales apelativos pueden adoptar su propio criterio.³⁴

-III-

Por estar íntimamente relacionados, discutiremos en conjunto los señalamientos de error presentados por los apelantes.

³⁰ *López Vicil v. I.T.T. Intermedia, Inc.*, supra, pág. 865.

³¹ *Pueblo v. Torres Rivera*, 137 DPR 630 (1994).

³² *Pérez Cruz v. Hosp. La Concepción*, 115 DPR 721, 728 (1984).

³³ *Rolón v. Charlie Car Rental, Inc.*, 148 DPR 420, 433 (1999).

³⁴ *Rebollo v. Yiyi Motors*, 161 DPR 69, 78 (2004).

Los apelantes arguyen que la prueba presentada ante el TPI demostró, sin controversia alguna, que el ascensor al que la señora Miranda intentaba entrar cerró abruptamente, pillándole su mano derecha. Sostienen que, probado el hecho del funcionamiento defectuoso del ascensor, se debe inferir la negligencia del Municipio debido a que sobre este recae un deber de previsibilidad en relación al funcionamiento adecuado del equipo con el fin de proveer un ambiente seguro para las personas que frecuentan el lugar. Además, aducen que el TPI incidió en la apreciación de la prueba al no dar credibilidad a la prueba presentada por estos, la cual fue la única prueba desfilada. Sostienen que, habiendo probado el funcionamiento defectuoso del ascensor, le correspondía entonces al Municipio desfilarse prueba sobre su falta de conocimiento de la condición peligrosa dentro de su establecimiento. No les asiste la razón.

Por consiguiente, la controversia ante nos se circunscribe a determinar si el TPI incidió en la apreciación de la prueba desfilada al resolver que los apelantes no probaron los elementos de negligencia y nexos causales que forman parte de la causa de acción de daños y perjuicios.

Del examen de la prueba oral, se desprende que el testimonio de la señora Miranda fue el único dirigido

a probar la negligencia del Municipio.³⁵ Sin embargo, este fue insuficiente para establecer la negligencia del Municipio y el nexo causal con los daños sufridos por la señora Miranda. Veamos.

EXAMEN DIRECTO

P: Oigame, ¿dónde específicamente ocurrió el... el incidente que usted narra?

R: Pues fue en el... en el ascensor del C.D.T. de aquí, de Carolina.

P: ¿Cuántos pisos tiene el C.D.T., si usted recuerda o sabe?

R: Bueno, yo... yo recuerdo que tiene... está el estacionamiento, estaban dando servicios de... de... los servicios de... médicos y la Reforma y todo eso allí y entonces el o... el otro piso es el ascensor que yo cogí para subir hacia la... que subíamos hacia la cafetería porque yo andaba con... con la vecina y la vecina, pues como en ese tiempo, pues ella padece del azúcar y como hacía tiempo que estaba sin desayunar, pues yo le dije "Vamos a subir para que desayunemos".

P: Unjú.

R: Ahí es cuando yo tomé, verdad, la decisión y nos fuimos por el ascensor porque ella...

P: Okay.

R: ... era impedida.

P: Se fueron por el ascensor.

R: Unjú.

P: ¿Y cómo fue que ocurrió el accidente?

R: Bueno, nosotras subimos, fuimos a la cafetería y cuando ya regresábamos de la cafetería hacia abajo para coger el ascensor para bajar otra vez a la cita, ahí fue cuando el ascensor me pilló, me pillé con el ascensor.

P: ¿Cómo se... cómo se pilló? ¿Qué pasó? ¿Qué sucedió ahí?

R: Bueno, cuando llegamos así al ascensor mi... mi amiga estaba detrás de mí así, cerquita y entonces cuando el ascensor

³⁵ Los testimonios de la Dra. Arroyo y el agente Carrasquillo están centrados en los informes preparados con posterioridad al accidente, por lo cual, nada aportan sobre la forma que ocurrieron los hechos.

abrió, pues vamos a... a entrar, ahí cuando yo voy a entrar el ascensor bajó tan rápido y tan rápido que no me dio "break" a nada y me co... me pilló esa mano.

P: ¿Le pilló la mano?

R: Sí, señor.

P: ¿Qué mano fue la que le pilló?

R: La mano derecha.

P: ¿Qué tiempo tuvo usted pillada la mano?

R: Yo, pues supongo que par de segundos o minutos, no le puedo especificar porque en ese momento yo no tengo el reloj en la mano, pero estuve bastantito rato pillada.

P: Unjú.

R: Unjú.

P: Oigame, ¿cómo usted pudo librarse de esa...?

R: Bueno, de librarme para sacar la mano, pues yo seguí haciendo fuerza con la mano y haciendo fuerza y pegué a gritar, yo decía "Ay, mi mano, me pilló, me pilló", entonces cuando... ahí mismo que yo seguí haciendo fuerzas y halando y halando la mano no sé, pues hay cosas, verdad, que pasan que Dios nada más sabe, de momento el ascensor se... se movió un poquito y al moverse así un poquito yo pude halar mi mano, pero el ascensor no... ni cerró, se quedó en esa misma posición, en ese huequito que me... que estaba "pillá".

P: O sea, que lo que hizo fue liberarle... permitirle liberar su mano...

R: Sí, señor.

P: ... y se quedó ahí.

R: Exacto.

P: No abrió, no regresó atrás.

R: No, no.

P: ¿Eso es lo que usted quiere decir?

R: Exacto.

P: Ni se pegó a... otra vez.

R: Exactamente.³⁶

CONTRINTERROGATORIO

P: La lesión que usted sufrió... Retiro la pregunta. A preguntas del compañero usted

³⁶ Transcripción del juicio en su fondo, págs. 47-50.

dijo que se le quedó la muñeca pillada en el ascensor.

R: Sí.

P: La muñeca.

R: Aquí, esta área aquí.

P: Quiero que el récord demuestre que se está señalando el área de la muñeca de la mano derecha.

R: Unjú.

P: Eso fue porque usted trató de detener la puerta del ascensor con la mano.

R: No porque yo fui a detener la... la puerta porque cuando yo fui a entrar, ella... la puerta bajó tan y tan rápido que me la pilló, no... no me dio tiempo a pensar si... pa'sacarla, me entiende, no sé.

P: O sea, que lo que me está diciendo es que usted venía caminando con la mano al frente.

R: No, no, señor. Yo fui a entrar y cuando estaba... yo traté de esquivar, pero bajaba... como la... la puerta bajaba tan y tan rápido me la pilló.³⁷

EXAMEN REDIRECTO

P: O sea, que esa fue la razón por la cual usted recibió el daño.

R: Sí, señor.

P: Bien, ¿Antes usted había utilizado ese ascensor?

R: Sí, yo había utilizado.

P: ¿Perdón?

R: Sí, lo había... lo había utilizado porque esa es el área de subir y bajar.

P: Ajá.

R: Pero ese día no lo había usado, lo había usado ese día nada más.

P: Ese día.

R: Sí señor.

P: ¿Y antes había operado el ascensor en la misma forma?

[...]

R: No le puedo decir si fue el mismo ascensor, podría haber sido el otro porque habían más ascensores, pero no puedo decir... especificar que era ese

³⁷ *Id.*, págs. 83-84.

ascensor como tal. Ese día yo usé ese ascensor.³⁸

.

Según la normativa previamente expuesta, en materia de responsabilidad civil extracontractual, la mera ocurrencia de un accidente no genera inferencia alguna de negligencia. Por tanto, es la parte demandante sobre quien recae el peso de la prueba para demostrar la realidad del daño sufrido, la existencia de un acto u omisión negligente, y el elemento de causalidad.³⁹ Como vimos, el testimonio de la señora Miranda se limitó a establecer la ocurrencia del accidente. No probó los elementos de la causa de acción de daños y perjuicios. En cambio, los apelantes pretendieron que del "cierre abrupto" de la puerta del elevador se infiriera precisamente lo que tiene que probar, a saber: la negligencia y el nexo causal con el daño.

Asimismo, en casos en que el accidente ocurre en un establecimiento público, el demandante tiene que probar que el dueño del establecimiento no ejerció el debido cuidado para que el local fuese seguro.⁴⁰ Para ello, la parte demandante tiene que probar que el daño sufrido se debió a una condición peligrosa, que esa condición fue la que con mayor probabilidad ocasionó el daño y que esta era conocida por el demandado, o que debió conocerla.⁴¹

³⁸ *Id.*, págs. 84-86.

³⁹ *Admor. F.S.E. v. Almacén Ramón Rosa, supra.*

⁴⁰ *Administrador v. ANR, supra.*

⁴¹ *Colón y otros v. K-mart y otros, supra.*

Sin embargo, los apelantes no probaron que el elevador en el que alegadamente ocurrió el accidente presentara una condición peligrosa dentro del establecimiento. En la medida en que lo anterior depende de establecer que el elevador estaba defectuoso y esto a su vez es una cuestión técnica, era indispensable presentar prueba pericial dirigida a demostrar la existencia de los defectos que creaban una condición peligrosa para el público en general. Sin embargo, no lo hicieron.

Menos aún, los apelantes probaron que el Municipio conocía la presunta condición peligrosa del ascensor o que dicho conocimiento le era imputable. La prueba presentada por los apelantes, simplemente no atendió ese elemento de la causa de acción. Del testimonio confuso de la señora Miranda no se puede concluir cual era el elevador defectuoso, si efectivamente presentaba desperfectos y de haberlos, si ocurrieron de forma tan rápida e imprevista que el apelado no tuvo tiempo de conocerlos. En otras palabras, la prueba presentada no excluye la posibilidad de que el incidente haya sido aislado, imprevisto y desconocido por el apelado.

Por ende, al no desfilarse evidencia sobre la condición peligrosa del elevador, ni del conocimiento del Municipio sobre la misma, resulta forzoso concluir que los apelantes no lograron probar que el Municipio haya incurrido en una omisión negligente y su nexos causal con los daños sufridos. Pretendió que el

accidente "hablara por sí mismo" y de este modo pasar al apelado el peso de probar la causa de acción de daños y perjuicios. Como discutimos previamente, así no opera nuestro derecho de daños y perjuicios.

Nuestra revisión independiente de la prueba nos permite concluir la ausencia de pasión, perjuicio, parcialidad o error manifiesto en la apreciación de la prueba realizada por el TPI. Por tal razón, le otorgamos la debida deferencia y no intervendremos con la misma.

-IV-

Por los fundamentos antes expuestos, confirmamos la sentencia apelada.

Notifíquese.

Lo acordó y manda el Tribunal y lo certifica la Secretaria del Tribunal de Apelaciones.

Lcda. Dimarie Alicea Lozada
Secretaria del Tribunal de Apelaciones